

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-8/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 30 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-8/2023, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha [REDACTED] por [REDACTED] del Club «[REDACTED]», contra la convocatoria por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED] de deportistas clasificados para la participación del campeonato de Andalucía infantil y cadete según ranking, dejando a deportistas de este club fuera de la convocatoria sin publicación de los ranking ni resultados de competiciones ni de esta temporada ni anteriores, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha [REDACTED], el Club «[REDACTED]» presentó recurso ante este Tribunal contra la convocatoria efectuada por [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED], de 2[REDACTED], relativa a la competición “Campeonato de Andalucía de [REDACTED] Individual y equipos -[REDACTED]- en el calendario de competiciones federativas aprobado por la Asamblea General de la Federación Andaluza de [REDACTED], con fecha [REDACTED]”. En su recurso, el Club interesado manifiesta que «A principios de la temporada deportiva (septiembre) se publicó en la página web de la federación andaluza de [REDACTED] el calendario de actividades de esta territorial. Para poder competir dentro de las actividades de esta territorial, debes tener la licencia deportiva en vigor, la cual te obliga a ceder tus datos personales con la finalidad de publicitar y promocionar la actividad profesional, publicar los becados, los resultados de las competiciones y rankings y el envío de la información de interés entre otras cosas (doc. 1). Con fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, se aprueba en asamblea el nuevo reglamento de competición (doc.2). Reglamento que en ningún momento fue puesto en conocimiento de este club federado. Este reglamento, recoge en el punto 2.3 que las posibles modificaciones que se produzcan en el calendario serán aprobadas por la Junta Directiva de la [REDACTED] y publicadas en la web oficial, además de ser comunicadas mediante circular a los clubes federados de esta territorial. Se han realizado desde el comienzo de la temporada 4 modificaciones de este calendario de actividades, quitando y modificando competiciones, ninguna comunicada mediante circular a





este club (doc. 3). Según el nuevo reglamento de competición, en su punto 5.2 dice que “la participación en los Campeonatos de Andalucía estará restringida a un máximo del 80% del ranking de la temporada en curso”. Esta federación no publica los rankings desde hace 4 temporadas ni tampoco los resultados de las competiciones, por lo que no podemos cotejar datos ni verificar si son los deportistas convocados por la █████ los primeros del 80% de ese ranking. Con fecha 21 de abril del 2023 recibimos un mail con la convocatoria del 1º Campeonato de Andalucía y el listado de los clasificados para participar (doc. 4 y 5). Con fecha 25 de abril del 2023 enviamos un mail a esta federación (doc. 6) solicitando los rankings de esta temporada y de la anterior ya que para este Campeonato de Andalucía no han convocado a nuestro █████ cadete █████, subcampeón de Andalucía de categoría júnior y sénior la temporada anterior y también los necesitamos de cara al próximo Campeonato de Andalucía júnior y sénior. A día 2 de mayo del 2023 no hemos recibido ninguna respuesta por parte de esta territorial».

SEGUNDO: El Club recurrente, en su mismo escrito impugnatorio, solicitó además que se «paralice la convocatoria y realización de este Campeonato de Andalucía, hasta que la federación publicite los ranking y los resultados de las competiciones de la temporada 20-21, 21-22 y 22-23 ya que por la ley de transparencia está en la obligación de hacerlo”, lo cual no fue concedida por acuerdo de este Tribunal tomando en consideración las previsiones del artículo 111.2 de la Ley 39/2015, previa ponderación en sesión de 5 de mayo de 2023, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, sin apreciar perjuicio grave o difícil reparación ni causa de nulidad de pleno Derecho.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo recibido en este Tribunal con fecha 17 de mayo de 2023, ampliado con fecha 19 de mayo del mismo año en curso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: El escrito de recurso del Club «**████**» contiene, ciertamente sin una clara ordenación, diversas infracciones advertidas, mayoritariamente de publicidad y notificación de actuaciones federativas, si bien, la principal de todas ellas o al menos este Tribunal así lo advierte es la que pone de manifiesto la no convocatoria de su tirador cadete Don **████**, subcampeón de Andalucía junior y senior según de invoca, para el «Campeonato de Andalucía de **████ █████** Individual y equipos **████**», celebrado los días **████** en la localidad **████**.

Así, en primer término, se alega que el nuevo Reglamento General de Competiciones, que lo data el 20 de octubre de 2022, no es conocido por el recurrente. Con independencia de que precisamente en sus escritos en vía federativa y ante este propio Tribunal cita sus preceptos, lo cierto es que dicho Reglamento fue aprobado en asamblea general federativa el 16 de julio de 2022 y ratificado por la Dirección General de Sistema y Valores del Deporte con fecha 20 de diciembre de 2022, según consta en el propio texto de dicha disposición general federativa publicada en la web de la Federación Andaluza de **████** y certifica la referida Administración deportiva andaluza. Difícilmente, por tanto, puede alegarse un supuesto desconocimiento del mismo por parte del recurrente.

Seguidamente se argumenta que la Federación ha procedido a modificar hasta en cuatro ocasiones dicho Reglamento por acuerdo de la Junta Directiva, según le habilita el artículo 2.3 del mismo, previendo dicho precepto su publicación en la página web y mediante circular a los clubes, lo cual esto último no ha tenido lugar. A este respecto, es cierto que del Expediente federativo no se acredita la comunicación concreta individualizada a los clubes de tales modificaciones, pero sí en cambio en la web federativa, puesto que no lo contraviene el recurrente. Sin perjuicio de no concretarse los perjuicios que tales modificaciones hayan podido causarle, el mero defecto de la notificación individual a los clubes de dichas modificaciones producidas, a efectos del cumplimiento de la norma, se suple suficientemente con la publicidad general producida en la página web cuya finalidad no es otra que el debido conocimiento de las misma por los interesados de modo general, llevada a cabo, reforzada con la comunicación igualmente a los clubes federados.

En tercer término, se invoca por el Club «**████**» la no publicación por parte de la Federación de los rankings de la temporada vigente y la anterior, así como los resultados de las competiciones, por lo que le es imposible verificar la restricción como máximo del 80% del ranking y, en consecuencia, la no convocatoria de su deportista, el **████**, para el Campeonato en cuestión celebrado en **████** los días **████**. A este respecto, y examinado el expediente federativo, se constata que por resolución de la presidencia de 21 de abril de 2023 de convocatoria del



campeonato se dispuso la publicación del ranking actualizado de competiciones y que por informe del Director Técnico de relacionase los deportistas que podían participar, todo ello en el tablón de anuncios federativo. Así, en efecto, consta todos los rankings de las temporadas 2021/2022 y 2022/2023, según sean [REDACTED], y por categorías masculina y femenina senior, junior, cadete, infantil, alevín y benjamín. En los referidos rankings, donde figuran los distintos coeficientes de puntuación para la temporada vigente y las distintas competiciones, así como la fórmula a aplicar para obtener los resultados y su explicación, figura entre la relación de los [REDACTED] el deportista Don [REDACTED] en los rankings correspondientes a [REDACTED] (número [REDACTED] con un total de [REDACTED]); [REDACTED] (número [REDACTED] con un total de [REDACTED]); y [REDACTED] (número [REDACTED], con un total de [REDACTED]). En ninguna de dichas categorías dicho tirador figura como puntuado en las distintas competiciones de la temporada, quedando alejado de los demás deportistas que fueron seleccionados conforme la relación de la puntuación obtenida que fue dispuesta igualmente en la documentación anexa al informe del Director Técnico. Todo ello fue publicado en el tablón federativo el 10 de abril de 2023, según se certifica por la Secretaría el 12 de mayo de 2023.

Aunque en el caso concreto de los rankings y resultados no se encuentra una publicidad general o específica que lo exija por la norma federativa, lo cierto es que los mismos sí fueron expuestos en el tablón de anuncios, siendo por tanto públicos y de general conocimiento para los interesados, lo cual no es óbice para manifestar aquí que tal exigencia de publicidad deba razonablemente ser más amplia y puesta de manifiesto como elemento básico del derecho de participación de clubes y deportistas en la competición oficial y así debería procederse para su máxima difusión y conocimiento de todos los participantes.

En cualquier caso, como se ha constatado, existen tales rankings y el modo de llevar a cabo los resultados deportivos, figurando el deportista del Club recurrente. Acreditado por tanto los mismos y las puntuaciones, con la mínima publicidad manifiestamente mejorable, como se ha puesto, se está en el caso de ausencia de arbitrariedad o inactividad en tal sentido por parte de la Federación, pudiendo el recurrente a partir de dichos resultados y la selección efectuada de la convocatoria de los deportistas seleccionados contrastar la exclusión de su deportista para el Campeonato celebrado en [REDACTED] los días [REDACTED].

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado sin perjuicio de dejar constancia, como se ha reiterado anteriormente, de la necesidad por parte de la Federación de dar mayor publicidad general e individualizada de tales rankings y resultados de las competiciones oficiales, más allá de su exposición en el tablón de anuncios federativo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■■, Presidenta del Club «■■■■», contra la convocatoria efectuada por la presidencia de la Federación Andaluza de ■■■■, de 21 de abril de 2023, relativa a la competición Campeonato de Andalucía de ■■■■ ■■■■ Individual y equipos -■■■■-, sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el precedente fundamento jurídico segundo y dirigidas a la Federación Andaluza de ■■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**